



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Edilberto Morales Gómez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2015-00417-00

Mediante memorial de 03 de octubre de 2023¹, el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación, donde expresó:

“La entidad ejecutada UGPP, efectuó varios pagos a favor de la parte ejecutante por la suma de \$5.582.327,19 y \$12.603.416,93 conforme a lo ordenado por el despacho en audiencia del 16 de marzo de 2018, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, por la suma de \$18.185.744,12.

Por lo expuesto, comedidamente me permito solicitar al despacho la terminación del proceso, por pago total de la obligación.”

Una revisado el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en Audiencia Inicial de 14 de marzo de 2018², el cual fue aprobado por el Despacho en la continuación de la Audiencia Inicial de 16 de marzo de 2018³, se evidencia que las sumas a que se refiere el apoderado de la parte ejecutante en su escrito, coinciden con el monto por el cual se aprobó el acuerdo de conciliación y respecto de la cual se libró mandamiento de pago el 11 de agosto de 2017⁴, es decir, \$18.185.744,12.

En tal sentido se accederá a decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, según lo establecido por el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Énfasis del Despacho).

Conforme a lo anteriormente dicho, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo interpuesto por el señor Edilberto Morales Gómez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Expediente digital. PDF “007 5. MEMORIAL INFORMANDO PAGO DE LA OBLIGACION Y SOLICITANDO LA TERMINACION DEL PROCESO”

² Expediente digital. Videgrabación “002 Audiencia Inicial 20180314”

³ Expediente digital. Videgrabación “003 Audiencia Inicial 20180316”

⁴ Expediente digital. PDF “001AutoLibraMandamiento”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb30bc031096d4ed509dc95939bd9c2ced55d3f0932c6fdde844eeee0c2eebf**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mario González Sánchez

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00336-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹ se comprueba que propuso la excepción previa de *ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación Administrativa*, las excepciones de mérito de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, excepción de sostenibilidad financiera* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*. Se debe advertir, que de las excepciones se corrió traslado al correo dispuesto por la parte accionante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, el día 02 de diciembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación Administrativa.

La entidad demandada formuló la excepción de *ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación Administrativa* y su argumento se centró en que no se presentó reclamación alguna ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto, se observa que el medio exceptivo está contemplado según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y por remisión expresa al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, que prevé la inepta demanda por falta de los requisitos formales.

El Despacho entra a resolver la excepción planteada de la siguiente manera:

A través del Decreto 2831 del 2005, reglamentario del inciso 2 del artículo 3 y del numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989, así como del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, se reguló el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Documento digital “09 Contestacion MARIO GONZALEZ SANCHEZ.pdf”

² Documento digital “08 CorreoRadicaMemorial.pdf”

A su vez, los artículos 2 a 5 ibídem, contemplaron que correspondía a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del FOMAG, para lo cual debían recibir y radicar en orden cronológico las respectivas reclamaciones y elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo para que esta decidiera si lo aprobaba o improbaba, frente a lo cual, tenía un término de 15 días hábiles contados a partir del recibo del proyecto de resolución.

Así, se observa que si bien no existe una petición directa ante el Fomag, la respuesta emanada de la Secretaría de Educación Distrital dispuso la remisión ante la Fiduciaria la Previsora, para que resolviera de fondo esa solicitud, y por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ante una eventual concesión de las pretensiones, dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena. De manera que, por expresa regulación legal, las solicitudes dirigidas al Fonpremag deben radicarse solamente ante la respectiva entidad territorial en la que se encuentre vinculado el docente.

Ante lo dicho, no se hace obligatoria la reclamación directa ante el Fomag, puesto que era la Secretaría de Educación de Bogotá, quién debía resolver la situación acerca de la mora en los intereses de las cesantías que se reclamaron, empero la comparecencia de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de la vinculada Fiduprevisora se hace indispensable, como ya se dijo, para un eventual pago de la sanción.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de inepta demanda por no agotamiento de la reclamación Administrativa**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, la entidad demandada formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales** planteadas por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, excepción de sostenibilidad financiera* y la mixta de *falta de legitimación*

en la causa por pasiva, planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de diciembre de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido³.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Jenny Alexandra Acosta Rodríguez**⁴, identificada con C.C. No. 52.203.675 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

³ Folios 55-98 Documento digital “09 Contestacion MARIO GONZALEZ SANCHEZ.pdf”

⁴ Sin sanciones según certificación N° 3896719 C. S. de la J.

⁵ Folios 1-2 Documento digital “09 Contestacion MARIO GONZALEZ SANCHEZ.pdf”

⁶ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁷ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1643ef4c002a50806186c61c45a7699470cf9b6f623eb423c07fe181c3b72267**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Neira Piedad Riascos Portilla

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00071-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **Neira Piedad Riascos Portilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 09 de noviembre de 2023¹, en el que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Expediente digital. PDF "013 CorreoRadialMemorial"

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante², estando el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por el Despacho a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2023³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica el desistimiento de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

² Expediente digital. PDF "014 D 00071 RIASCOS"

³ Expediente digital. PDF "025 correoTrasladoDesestimietnto"

⁴ Expediente digital. PDF "002 Demanda"

(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora **Neira Piedad Riascos Portilla** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁵ Expediente digital PDF “012 Memorial 2023-00071”

⁶ Expediente digital. PDF “011 CorreoRadicaMemorial”

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Laura Victoria Alzate Ramírez**, identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

OCTAVO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76898fdb1b9e9a3f2a2f363b8b4681813b3e3007e940f9bba3f503128631b**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Expediente digital. PDF "018 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG"

⁸ Expediente digital. PDF "024 PODER NEIRA"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Maria Elsa Contreras Romero

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2023-00163-00

I. Resolución de excepciones previas.

i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones de *legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado e improcedencia de condena en costas*. El Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones de mérito de *legalidad de los actos acusados y reliquidación de la prestación pensional solicitada* y las excepciones mixtas de *prescripción, falta de legitimación material en la causa por pasiva en relación con la Secretaría de Educación y genérica o innominada*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante⁴, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas,

¹ Expediente digital. PDF "018 CONTESTACION DE DEMANDA_FOMAG_MARIA ELSA CONTRERAS ROMERO"

² Expediente digital. PDF "027 CorreoTrasladoExp"

³ Expediente digital. PDF "029 CONTESTACIÓN DE DEMANDA"

⁴ Expediente digital. PDF "027 CorreoTrasladoExp"

toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

iii) Por otro lado, la **Fiduciaria La Previsora S.A** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales

documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito planteadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de diciembre de 2023 a las 11:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Liliana Raquel Lemos Luengas**, y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la Dra. **Jhennifer Forero Alfonso**, identificado con C.C. No. 1.032.363.499 y T.P. No. 230.581 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

⁵ Expediente digital. Word "013 SUSTITUCION 17056"

⁶ Expediente digital PDF "016 sustitucion"

⁷ Expediente digital. PDF "015 CorreoRadicaMemorial"

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Pamela Acuña Pérez**, identificada con C.C. No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁸ Expediente digital. PDF "020 ESCRITURA PÚBLICA 1796 FOMAG"

⁹ Expediente digital. PDF "019 SUSTITUCION DE PODER_MARIA ELSA CONTRERAS ROMERO"

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbb67789a58ccfae6cf48c878e00eaaca91a9f12ef7c234ccdfa8b276d0dc2**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Héctor Andrés Hernández García

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00187-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **Héctor Andrés Hernández García** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 09 de noviembre de 2023¹, en el que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, resultan aplicables por remisión normativa los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Expediente digital. PDF "017 CorreoRadicaMemorial"

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extraer varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante², estando el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial, encontrándose vencido el término de contestación de la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por el Despacho a las entidades demandadas y vinculada mediante correo electrónico de 05 de diciembre de 2023³, para que ejercieran el derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

Para el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica el desistimiento de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

² Expediente digital. PDF "018 D 00187 HERNANDEZ GARCIA"

³ Expediente digital. PDF "021 CorreoTrasladoDesistimiento"

⁴ Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folio 20

(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las

excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor **Héctor Andrés Hernández García** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁵ Expediente digital PDF "016 Sustitucion2023-00187"

⁶ Expediente digital. PDF "015 CorreoRadicalMemorial"

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Isolina Gentil Mantilla**, identificada con C.C. No. 1.091.660.314 y T.P. No. 239.773 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

OCTAVO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bfa3a881d9f15729e124f32e63fe1d74d64f5b104d8b6b5d031140c367880f**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Expediente digital. PDF "033 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG DRA MILENA LYL YAN RODRIGUEZ CHARRIS"

⁸ Expediente digital. PDF "034 HECTOR ANDRES HERNANDEZ GARCIA - 80854928 poder"



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Hilba del Carmen Guerrero Acuña

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2023-00260-00

I. Resolución de excepciones previas.

i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló las excepciones de mérito de: *el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público, la previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y Prescripción.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La apoderada de la parte demandada formula la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios al considerar que la parte demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solo se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantía parcial.

Al respecto, el Despacho no comparte los argumentos planteados por la entidad, debido a que desde la formulación de la demanda se estableció a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital como una de las entidades demandadas

¹ Expediente digital. PDF "025 HILBA DEL CARMEN GUERRERO ACUÑA 2023-260"

² Expediente digital. PDF "029 CorreoTRasladoExp"

y así quedó contemplado en el auto admisorio de la demanda de 17 de octubre de 2023³.

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad y en conclusión se declarará **NO probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, propuesta por la entidad demandada.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**⁴, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones mixtas de *prescripción*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *genérica o innominada*. El Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante⁵, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

iii) Por otro lado, la **Fiduciaria La Previsora S.A** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar

³ Expediente digital. PDF "020 AutoAdmiteDemanda"

⁴ Expediente digital. PDF "031 CONTESTACIÓN DE DEMANDA"

⁵ Expediente digital. PDF "029 CorreoTRasladoExp"

continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* planteada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción* planteadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **18 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Expediente digital PDF "023 sustitucion"

⁷ Expediente digital. PDF "022 CorreoRadicaMemorial"

⁸ Expediente digital. PDF "027 ESCRITURA PÚBLICA 1796 FOMAG"

⁹ Expediente digital. PDF "026 PODER HILBA DEL CARMEN GUERRERO ACUÑA"

NOVENO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78edbed12a0d1abf1b987a85b894d1d92b9369826aba0d954c0c7997725a603**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Diego de Jesús Cardona González

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional –
Dirección de Prestaciones Sociales

Expediente : 11001-3335-014-2023-00265-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Diego de Jesús Cardona González contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 1.2 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Medellín**, tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Antioquia.

En el caso en concreto, se evidencia en la copia simple de la colilla de pago del último salario devengado en actividad del mes de noviembre de 2019¹, que el accionante tuvo como último lugar de prestación de servicios el Batallón de Infantería Número 42 “Batalla de Bomboná” ubicado en el municipio de Puerto Berrio (Antioquia).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normativa referida, se concluye que este

¹ Expediente digital, documento 002, folio 24.

Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios de la demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Medellín -REPARTO-**

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed7bb97a819ad925b05e0ca3a246f9c381ad46217a4a408259c35fd36b8337**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Víctor Hugo Rodríguez Hernández

Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00270-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con relación al **OFICIO DAP 30110- RADICADO N° 20223100047241 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022**, el **AUTO N° 030-2023 RADICADO NO. 20233100001753 DE 13 DE ENERO DE 2023** y la **RESOLUCIÓN N° 2-0465 DEL 31 DE MARZO DE 2023** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Marylyn Yulieth Vargas López**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.073.168.704 y tarjeta profesional N° 365.918 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3872681, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF "002 Demanda" Folios 14-16

³ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁴ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218e48d876acd919b1b72906b124c3bb8e268b1187daf467b9c574fb7215093**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gloria Liliana Orjuela Cadena

Demandado : Nación – Procuraduría General de La Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00275-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación al **OFICIO N° S-2020-003877 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **Óscar Eduardo Guzmán Sabogal**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.110.444.978 y tarjeta profesional N° 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 3872731, a la fecha no registra sanciones en su contra.

² Expediente digital. PDF “002 Demanda” Folios 14-15

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51392a039fb7bc7e8c237273778cdf844f7377ac85f398024f65cd5cf48b33e8**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mary Shirley Ballén Vargas

Demandado : Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00296-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, observa el Despacho que existe una situación que se debe aclarar previo a proferir decisión de fondo sobre la admisión del mismo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que señala:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Énfasis del Despacho)

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte accionante para que indique bajo la gravedad de juramento concretamente el lugar de domicilio de la accionante Mary Shirley Ballen Vargas, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se hace referencia a dicha información, siendo este un requisito indispensable para la determinación de competencia por razón del territorio.

SE SOLICITA a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegado lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ebed8d4d7e758dcc8fe740aa4f602eb682627ae9414505b4b52f65790c8ce0**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Álvaro Hernán Mendigaña Feria

Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A; Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental -

Expediente : 11001-3335-014-2023-00301-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el **último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante prestó sus servicios**, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes. Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUÉLA ECHANDÍA
JUEZ

MCHL

¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb1673ed21c54e73a297cf1e6895b8c41fe7d4d3ac7f8d9ee4f054eca3e0e8**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Mercedes Velásquez Gordillo

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2023-00101-00

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **Mercedes Velásquez Gordillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, advirtiendo lo señalado en el memorial allegado por correo electrónico de 09 de noviembre de 2023¹, en el que el apoderado de la parte actora, presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento de pretensiones, resulta aplicable por remisión normativa, los artículos 314, 315, 361 y 365 numeral 8° del Código General del Proceso, en los cuales se establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.” (...)

¹ Documento digital “013 D 00101 VELASQUEZ.pdf”

ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN. *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. (...)*

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

De las normas citadas se desprende que, el desistimiento de las pretensiones es una forma de terminación anormal del proceso, que puede presentarse en cualquier instancia hasta antes de que se profiera sentencia. Cuando la solicitud se realiza a través de apoderado, el mismo debe estar facultado expresamente para tal fin.

De igual forma, se pueden extractar varios aspectos a saber: (i) en principio, se encuentra legitimada la parte activa de un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentarlo, debe ser antes de proferirse sentencia y, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En el *sub lite*, el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentado por el apoderado de la parte demandante², estando el proceso de la referencia en término de traslado para contestar la demanda.

El memorial presentado, fue puesto en conocimiento por la secretaría del Despacho mediante correo electrónico³ tal y como lo ordena el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso, sin embargo, no se observa pronunciamiento al respecto.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora se encuentra facultado para desistir conforme al poder que se radicó con la demanda⁴ y en este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, ya que dentro del asunto no se ha dictado sentencia. De tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y, por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Vale la pena precisar que el desistimiento de las pretensiones se acepta de manera general, lo que implica la culminación de todos los actos procesales promovidos por la parte accionante, entre esos, los recursos interpuestos.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, esa alta corporación precisó;

“(...)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la

² Folio 20 del documento digital “002 Demanda.pdf”

³ Documento digital “023 CorreoTRasladodesesistimiento.pdf”

⁴ Folio 20 del documento digital “002 Demanda.pdf”

que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (...)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado fenómeno, y por lo tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada y vinculada mediante correo electrónico, a lo cual la contraparte guardó silencio; el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora **Mercedes Velásquez Gordillo** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Distrital** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, presentada por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **PROCÉDASE** al archivo del proceso.

CUARTO: ENVÍESE copia de esta decisión al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b596fdbdad6ee07359e8b07a37f76e810b69cd7a3af7513ef842319c3bc159**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Gloria Amparo Rico Valencia

Demandado : La Nación – Procuraduría General de la Nación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00222-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requerirá al *Grupo de Gestión de Personal - División de Gestión Humana - Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación*, para que allegue con destino del presente proceso certificación del último lugar o dependencia de prestación del servicio de la señora Gloria Amparo Rico Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.285.743, e indique si actualmente se encuentra laborando en esa entidad.

Se advierte que el impulso procesal de la demanda está a cargo de la parte activa y es ella quien debe velar por adelantar las actuaciones, para que los requerimientos efectuados ante las entidades se practiquen de manera oportuna y como consecuencia, se requerirá para que el apoderado de la parte demandante aporte las constancias del trámite ante la entidad, del requerimiento correspondiente a la certificación del último lugar o dependencia de prestación del servicio de la señora Gloria Amparo Rico Valencia, o de contar con la certificación requerida, aportarla al expediente virtual.

De igual manera, se le debe advertir a la accionante que, de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al *Grupo de Gestión de Personal - División de Gestión Humana - Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación*,

para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino del presente asunto, certificación del último lugar o dependencia de prestación del servicio de la señora Gloria Amparo Rico Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.285.743, e indique si actualmente se encuentra laborando en esa entidad.

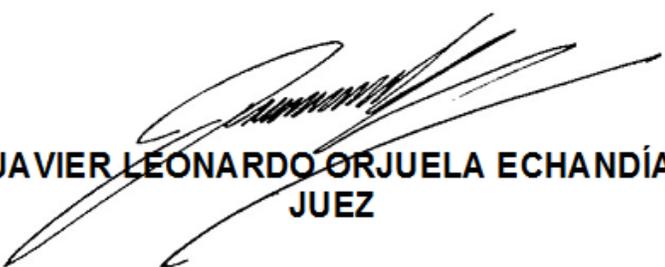
SEGUNDO: Por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte demandante*¹, para que en el mismo término de **cinco (5) días**, aporte las constancias del trámite ante la entidad, del requerimiento del numeral anterior o de contar con la certificación del último lugar o dependencia de prestación del servicio de la señora Gloria Amparo Rico Valencia, aportarla al expediente virtual.

TERCERO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Finalmente, allegada la información solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹ oscareabogado@gmail.com

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e063079f1447709ef8e59d7c0394bd0ceb645bf97bbc51997f6861af989ac6**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cristina Sánchez Chaparro

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación

Expediente : 11001-3335-014-2023-00226-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹ se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formularon las excepciones de mérito de *culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, responsabilidad del ente territorial, cobro indebido de la sanción moratoria causada en el año 2020 ante el Fomag, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020 por parte del Fomag*; cuya resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Se debe advertir, que por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

(ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**³, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones mixtas de *prescripción y la genérica*. Por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

¹ Documento digital “023 CONTESTACION DE DEMANDA_FOMAG_ CRISTINA SANCHEZ CHAPARRO.pdf”

² Documento digital “033 correoTrasladoExp.pdf”

³ Documento digital “027 CONTESTACION DEMANDA LEY 1071 CRISTINA SÁNCHEZ CHAPARRO.pdf”

⁴ Documento digital “033 correoTrasladoExp.pdf”

(iii) Por otro lado, revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**⁵, se observa que no formuló excepciones previas, sin embargo, presentó las de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia en la reclamación del derecho, las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A. y la innominada.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, no sin antes advertir que por secretaría se remitió el traslado de las excepciones a la parte demandante el día 07 de diciembre de 2023⁶, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho

⁵ Documento digital "030 CONTESTACIÓN CRISTINA SANCHEZ CHAPARRO.pdf"

⁶ Documento digital "033 correoTrasladoExp.pdf"

la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito de *culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, responsabilidad del ente territorial, cobro indebido de la sanción moratoria causada en el año 2020 ante el Fomag, improcedencia de la indexación, compensación y sostenibilidad financiera* y la mixta de *falta de legitimación en la causa por pago de la sanción moratoria generada en el 2020 por parte del Fomag*, planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la excepción mixta de *Prescripción*, planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá y finalmente las de mérito *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia en la reclamación del derecho, las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva, e indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A.*, presentadas por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **18 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris**, identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Milena Lylyan Rodríguez Charris** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. **Pamela Acuña Pérez**⁸, identificada con C.C. No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

QUINTO: Previo a reconocer personería para actuar al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, se requiere al referido abogado para que aporte el poder que lo faculte para actuar en la presente demanda, so pena de tenerla por NO contestada, habida cuenta, que no hay constancia del poder a que hace referencia en el escrito que presentó.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Jhordin Stiven Suarez Lozano**¹⁰, identificado con C.C. No. 1.010.014.681 y T.P. No. 343.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹¹.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁷ Documento digital “025 ESCRITURA PÚBLICA FOMAG No1796_230921_123609.pdf”

⁸ Sin sanciones según certificación N° 3891972 C. S. de la J.

⁹ Documento digital “024 SUSTITUCION DE PODER_CRISTINA SANCHEZ CHAPARRO.pdf”

¹⁰ Sin sanciones según certificación N° 3892551 C. S. de la J.

¹¹ Documento digital “032 Cámara de Comercio 31-10-2023.pdf”

¹² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

¹³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5891495d88c6e2837d16b62b538291aeacbae49fd15acf61926bf610bc240**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Mery Márquez Sabogal

Demandado: Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Integración Social

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00244-00

Revisadas las actuaciones en el asunto de la referencia, el Despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia proveniente del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá, que por medio del proveído de fecha del siete (07) de julio de 2023¹, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignado el conocimiento del asunto a este Despacho el 21 de julio del año en curso².

No obstante lo anterior, la parte demandante debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 a 167 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, que establecen los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción³.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, se advierte que:

1. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción, debe hacerlo bajo los lineamientos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Por ello debe allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar

¹ Documento digital "008 AutoRechaza.pdf"

² Documento digital "001 ActadeReparto.pdf"

³ Ver art. 104 ib

la demanda la pretensión debe ser clara y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando:

- La identificación de consecutivo y fecha del acto o actos administrativos acusados de nulidad, expedidos por la entidad demandada en el caso que haya existido pronunciamiento de fondo por parte de la accionada con relación a la reclamación o petición presentada por el actor, pues según lo indica, realizó el envío dicha solicitud los días 15 y 19 del mes de mayo 2023⁴.

- Si pretende en las solicitudes de nulidad, aquella que puede derivarse de la posible configuración de acto presunto por silencio administrativo de la administración, en el evento de no haberse brindado respuesta por parte de la Secretaría de Integración Social.

3. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debe la parte demandante conforme a los cargos de nulidad de un acto administrativo, señalar y explicar el concepto de violación de las normas que considere vulneradas.

Al respecto, el actor deberá identificar de manera clara el concepto específico de violación respecto de los presupuestos o articulados de la Constitución Política y de las disposiciones legales que considere vulnerados con el actuar u omisión de la entidad Distrital. En consecuencia, el apoderado de la parte demandante, tendrá que adecuar los fundamentos legales y corregir el concepto de violación de cada uno de los postulados respecto del acto que definió la situación jurídica de la demandante y sobre el cual pretende la nulidad.

4. En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que advierte, “La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder” y en concordancia con el 166 ibidem, deberá aportar en su integridad, todas las pruebas y anexos señalados con el escrito y de las cuales pretende su decreto o justificar la imposibilidad de allegarlas, siendo las mismas importantes para el trámite dinámico del proceso.

5. Finalmente, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que señala: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subraya el Despacho).

⁴ Folio 6 del documento digital “004 Demanda.pdf”

Cabe destacar, que dentro del expediente no costa copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para las notificaciones judiciales por parte de la Secretaría de Integración Social, y en consecuencia, el apoderado de la parte actora deberá acreditar tal como lo regula la norma ya mencionada, el envío del correspondiente memorial de subsanación al canal digital dispuesto por la entidad.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos en formato PDF y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo y el número completo del expediente, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso proveniente por competencia del Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **Luz Mery Márquez Sabogal** en contra del **Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Integración Social**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2179d78f77bb39f92ed2c20ca5b456678754a9ab159be50c2516e1169ec0bd2**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Rocío Grisales Jaramillo, Iván Libardo Pava Grisales y Jorge Enrique Pava Grisales

Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00255-00

Encontrándose al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como de reparación directa presentado por **María Rocío Grisales Jaramillo, Iván Libardo Pava Grisales y Jorge Enrique Pava Grisales** contra **La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para el estudio de admisión se advierte que en el escrito de la demanda ese relacionaron las pretensiones de la siguiente manera:

“DECLARATIVAS:

PRIMERA: *Se declara la nulidad de las Resoluciones RDP 029693 de 15 de noviembre de 2022, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, confirmada mediante Resolución RDP 001282 de 18 de enero de 2023 por medio de la cual se determinó una presunta deuda en contra de mi representada por valor de \$613.537.927, por infracción de las normas en que debieron fundarse (...)*”

Sin embargo, al revisar el expediente virtual y el link de la demanda, no se observan los anexos correspondientes a las resoluciones *RDP 029693 de 15 de noviembre de 2022 y RDP 001282 de 18 de enero de 2023*, documentos que son indispensables para el estudio de la solicitud.

Asimismo, se observa que no fueron aportadas la totalidad de las documentales relacionadas en el acápite de pruebas y por lo tanto, previo a resolver lo que en Derecho corresponda, se requerirá al apoderado de la parte actora, para que allegue con destino del presente proceso todos los anexos indicados con anticipación. De igual manera, se le debe advertir al extremo accionante que, de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte demandante*¹, para que en el término de **cinco (05) días siguientes** a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este asunto, **copia de los actos administrativos**

¹ procesos.jevb@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

contenidos en las Resoluciones RDP 029693 de 15 de noviembre de 2022 y RDP 001282 de 18 de enero de 2023 y los documentos que relaciona en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte accionante que, de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

³ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392d0c3f657cd58574676c46c0dd37774dff0888af549364be7fd54f7f0cb4f3**

Documento generado en 13/12/2023 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>